



San Andrés, Isla, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88001-3184-001-2023-00049-00  
**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** AIDA ELAINY MANUEL WILSON  
**EJECUTADO:** ROLANDO ORSIALIS BARKER SMITH

**AUTO No.0288 -23**

De conformidad a lo contenido en el escrito introductorio, procede el Despacho a estudiar si el presente asunto cumple con las exigencias previstas en nuestro ordenamiento jurídico para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos, pues se pudo determina que la misma cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuesto *sine qua non* para asentir la tramitación de la presente demanda, por lo que con fundamento en lo rituado en los Arts. 430 y 431 de la norma en cita.

Se logra advertir por este despacho que, de lo allegado se da cuenta que, en efecto al ahora integrante del extremo ejecutado, se le acordó entre los sujetos procesales el monto de la obligación alimentaria en favor de las menores *A.G.B.M.* y *A.G.B.M.*, lo anterior en consonancia con el contenido en el Acta de conciliación No.080 del trece (13) de junio de 2019 la cual se constituye en el título que soporta la presente acción, asimismo, se indica que el incumplimiento que se persigue en esta causa viene presentándose desde noviembre de 2021 por concepto de cuota alimentaria hasta la fecha, al igual que por concepto de gastos de estudio de su hijas menores de edad, de acuerdo a los compromisos que se indicaron en la prementada acta de conciliación suscrita por los ahora extremos litigiosos ante la Defensoría de Familia del ICBF regional San Andrés Isla.

No obstante lo anterior, se observa que al ahora integrante del extremo ejecutado, para la prementada fecha del año 2019 las partes acordaron como cuota alimentaria la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), asimismo, se indicó que el señor Barker Smith cubriría el equivalente al 50% de los "*gastos de educación, salud y gastos de navidad*", pagos que sería entregados de manera personal a la madre de las menores, hoy integrante del extremo ejecutante en esta causa.

Atendiendo lo anterior se observa que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. del C.G.P., para imprimirle el trámite correspondiente a la presente demanda, por lo que con fundamento en lo rituado en los Arts. 430 y 431 de la norma en cita, el despacho librará mandamiento de pago, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidos, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta lo señalado en el acuerdo conciliatorio que en su momento se logró entre las partes integrantes de esta litis, quedando dicha cuota supeditada a su incremento según el IPC y no como lo señala la portavoz de la ejecutante que se debe hacer de acuerdo al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, motivo este por el que el despacho procedió a verificar las sumas contenidas en el libelo introductorio como objeto de reclamo por la accionante.

Por lo anterior en principio es despacho deberá especificar el valor de la cuota alimentaria para los años y meses que la ejecutante manifiesta que el señor Rolando Barker se ha sustraído de dicha obligación, por lo que se tiene que:

<b>Año</b>	<b>Incremento IPC</b>	<b>Valor Cuota Alimentaria</b>	<b>Numero de meses <u>no</u> cancelados</b>	<b>Valor pendiente a cancelar</b>
2019		\$500.000		
2020	1.61	\$508.050		
2021	5.62	\$536.602	2	\$1.073.204
2022	13.12	\$607.004	12	\$7.284.048
2023	4.56	\$634.683	4	\$2.538.732
			<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$10.895.984</b>



Lo anterior nos da un total de **diez millones ochocientos noventa y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$10.895.984)**, valor pendiente por pagar por el integrante del extremo accionado en esta causa de acuerdo a lo señalado en el libelo introductorio en esta causa y a lo verificado por esta instancia judicial, siendo este último valor el que se tendrá por determinado como objeto de lo que se buscará por este medio que se atienda y cumpla por el extremo pasivo en esta causa.

De otra parte, manifiesta la reclamante que por parte del ejecutado se le adeuda del año 2021 los meses de noviembre y diciembre, para el año 2022 todos los meses y para el 2023 lo corrido hasta abril, adicionalmente, se manifiesta que el señor Barker Smith se encuentra vinculado laboralmente a la sociedad COLVISEG Colombiana de Vigilancia y Seguridad Ltda., en el cargo de vigilante, lo que permite determinar que cuenta con la capacidad económica para responder por la obligación.

Ahora respecto de lo reclamado como “*cuotas Del aporte de educación a favor de sus menores hijas*” (Sic.), se observa por esta falladora que se indica por la libelista que representa a la ejecutante que desde el año 2020 al 2023 el ejecutado no ha cumplido con dicho compromiso, asimismo, se referencia que el valor de estos se encuentra representado en la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000); no obstante, si bien esto lo afirma la señora Manuel Wilson, se observa que el presente proceso adolece de medio probatorio alguno que permita determinar que esta pretensión llegue a tener eco ante este despacho, pues los mismos no se demostraron, en consecuencia deberá denegarse la solicitud presentada pues no se logró demostrar ante este despacho que el valor reclamado es en efecto lo equivalente al porcentaje que se comprometió el ejecutado en el acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se procederá por parte de este despacho a ordenar que, se efectúe la notificación del proceso de la referencia a la Defensoría de Familia, lo cual procede en atención a lo preceptuado en el numeral 11° del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 “Corresponde al Defensor de Familia (...) promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (destaca el despacho), por su parte, el inciso final del parágrafo del art.95 de la norma en cita señala que “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”, así las cosas el Despacho Dispondrá que por secretaría que se le comunique a los citados funcionarios de la existencia del proceso de la referencia, a fin de que ejerzan las funciones que aluden las normas transcritas en precedencia, toda vez que dentro de la presente acción ejecutiva se ventilan derechos alimentarios de una menor de edad, surtido lo anterior se continuará con el trámite previsto para este tipo de asuntos.

Finalmente, se observa que el poder conferido por la demandante a su apoderado judicial, el cual fue allegado el libelo demandador, reúne los requisitos establecidos en el inciso 7° del Artículo 74 del C.G.P., por lo que este despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio como porta voz judicial del extremo ejecutante a la doctora ILIANA BISCAINO MILLER.

En mérito de lo expuesto en precedencia, este despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del señor **ROLANDO ORSIALIS BARKER SMITH** identificado con número de cédula 18.009.630, a favor de las menores **A.G.B.M.** y **A.G.B.M.**, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$10.895.984)** por concepto de la cuota alimentaria causadas desde noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en el libelo introductorio hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.



**SEGUNDO:** Ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a las menores en mención en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral previo de la parte resolutive de este proveído, por intermedio de la señora AIDA ELAINY MANUEL WILSON identificada con cédula de ciudadanía No.1.123.620.822.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del señor **ROLANDO ORSIALIS BARKER SMITH** identificado con número de cédula 18.009.630, a favor de las menores **A.G.B.M. y A.G.B.M.**, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso del litigio a partir de la presente anualidad por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$634.683)**, importe que deberá reajustarse al primero de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

**CUARTO:** Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a las menores en mención la cuota alimentaria, por intermedio de la señora AIDA ELAINY MANUEL WILSON identificada con cédula de ciudadanía No.1.123.620.822, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3º de parte resolutive de este proveído.

**QUINTO:** Denegar librar mandamiento ejecutivo a cargo del señor **ROLANDO ORSIALIS BARKER SMITH** identificado con número de cédula 18.009.630, por concepto de gastos de educación de sus menores hijas **A.G.B.M. y A.G.B.M.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el Ley 2213 de 2022. Córrese traslado por el término de diez (10) días a éste, para que ejerza su derecho de defensa.

**SEPTIMO:** Comuníquesele a la Representante de la Defensoría de Familia del ICBF y del Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia– la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para los fines previstos en el inciso final del artículo 95 del C. de I. y la A. Líbrense los oficios pertinentes.

**OCTAVO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso como portavoz judicial de la parte ejecutante a la Doctora **ILIANA BISCAINO MILLER**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.986.257 y portadora de la T.P. No.147.823 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 044, hoy 10-MAYO-2023

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b4e069d6ca3e76d295213f35c8dd3c5e11e7e311de3a15a532c9b9d5fdccb7**

Documento generado en 09/05/2023 09:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**